Nota a Despacho. Popayán, 21 de noviembre de 2023. En la fecha informo a la Señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

Sustanciadora

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1642

Popayán - Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación:	**19001-31-10-001-2023-00413-00**
Demandante:	Menor **L.S.A.V.,** representada por la señora **MONICA ANDREA VALENCIA CRIOLLO**
Demandado:	**JOSE DAVID AYALA SERNA**

ASUNTO

La señora **MONICA ANDREA VALENCIA CRIOLLO** en su calidad de Representante legal de su menor hija **L.S.A.V.,** a través de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **JOSE DAVID AYALA SERNA**.

CONSIDERACIONES

Se recibe el presente asunto del reparto efectuado por la Oficina judicial existente en este circuito judicial, el cual fuera remitido por falta de competencia según lo considerado en Auto No. 1091 del 31 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero de familia de Popayán - Cauca, y teniendo en cuenta que la competencia para asumir el conocimiento del presente proceso se encuentra radicada en este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., se avocara el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

No existe legitimación en causa para adelantar el presente asunto, y en ese contexto se hace imprescindible indicar a la parte actora, señora MONICA ANDREA VALENCIA CRIOLLO, que ella no es la llamada a entablar la presente acción a nombre de LAURA SOFIA AYALA VALENCIA, teniendo en consideración **que la aludida beneficiaria de la cuota alimentaria a la fecha, es mayor de edad, lo que puede establecerse de la lectura del Registro civil de nacimiento de la antes nombrada**(Archivo Folio 6), por tanto la señora VALENCIA CRIOLLO **no ostenta en la actualidad la representación de aquella, y en virtud de ello no puede incoar la presente acción a su nombre**.

En cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda, tenemos que algunos no son congruentes con el documento base de esta ejecución, en el sentido de que, no corresponden a las que arroja una operación aritmética con los datos consignados en el referido título ejecutivo correspondiente a copia de la Sentencia No. 281 del 8 de agosto de 2007, proferida por este despacho judicial al Interior del Proceso de Filiación Extramatrimonial, promovido por la Defensora de Familia en representación de la menor LAURA SOFIA VALECIA CRIOLLO, (hoy LAURA SOFIA AYALA VALENCIA) en contra del señor JOSE DAVID AYALA SERNA, donde se fijó una cuota alimentaria en favor de la hoy ejecutante. Lo anterior teniendo en cuenta que como se indica punto por punto en algunos meses se han efectuado algunos abonos y/o pagos de la cuota alimentaria, observando que algunos de aquellos valores cancelados supera el valor de la cuota, de lo que deviene que no existe claridad si estos excedentes se han aplicado o no a cuota alguna, ya sea anterior o posterior, a manera de ejemplo tenemos entre otros los pagos realizados en los meses de enero y mayo de 2008 por valor cada uno de $200.000,oo, como también en el mes de diciembre de 2013 se hicieron dos pagos, valor que sobrepasa la cuota de ese mes, no obstante se persigue un excedente de dicha mensualidad.

Siendo ello así, se hace necesario se haga una revisión de todos los valores perseguidos, debiendo tener claridad frente a las sumas adeudadas **mes a mes**, debiendo ser congruente con los hechos reseñados ello en cuanto a los abonos ya pagos realizados por concepto de cuota alimentaria, lo anterior para efectos de que la parte demandada, pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa y contradicción.

Adicionalmente, se hace necesario se haga claridad frente a la pretensión No. 146 Archivo 001 Folio 89, mediante la cual se solicita se libre mandamiento de pago por las cuotas que se generen en el transcurso de la presente acción por concepto de cuota alimentaria que se dejare de suministrar a la menor LAURA SOFIA AYALA VALENCIA, lo anterior teniendo en cuenta que revisada la base de datos de este

Despacho judicial, encontramos que el presente proceso ya había sido presentado en otras oportunidades, siendo la última demanda y anterior a la que hoy nos ocupa, radicada bajo el No. 2023-00344-00, dentro del cual se manifestó que en Audiencia de Conciliación Extrajudicial No 119 de fecha 31 de agosto de 2021, realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Regional Cauca- Centro Zonal Popayán, se modifico la cuota alimentaria a cargo del señor JOSE DAVID AYALA SERNA, siendo ello así, y que el documento base de la presente ejecución no corresponde al enunciado, se hace necesario se aclare tal pretensión.

Lo anterior, debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de CGP, en armonía con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, lo que permite al despacho librar con claridad el mandamiento de pago.

Por otro lado, en el acápite de notificaciones no relaciona la dirección física de la parte Ejecutante hoy mayor de edad, lo mismo que de su correo electrónico, Tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, no cumple con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 8º la Ley 2213 de 2022, dado que si bien aporta como correo electrónico del demandado JOSE DAVID AYALA SERNA, el correspondiente a: asa.puertotejada@gmail.com, no se informa como se obtuvo, ni se aportan las evidencias correspondiente, que acrediten que sea el que utiliza habitualmente el aludido ejecutado ya que no proviene del mismo.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada por la señora **MONICA ANDREA VALENCIA CRIOLLO** en su calidad de Representante

legal de su menor hija **L.S.A.V.** (hoy mayor de edad), a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOSE DAVID AYALA SERNA**, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído ADVIRTIÉNDOLE que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

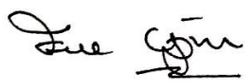

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA POPAYAN CAUCA
2023-413

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48afd3ce22e5d5b1b572bcf438b81167f8d241ca64d145f8f5a57f517eb0c301**
Documento generado en 21/11/2023 09:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica